

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.
CONSECUENCIAS E IMPOSIBILIDAD DE SU IMPLEMENTACIÓN

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JAIME ANDRÉS URQUIZA FONT

ASESOR DE FONDO: LIC.
CARLOS JASSO

ASESOR DE FORMA: LIC.
JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MARZO, 2022

Santa Catarina, Nuevo León, a 8 de marzo de 2022.

DEDICATORIA

A mis padres, María Mercedes Font Córdoba y David Urquiza Ghiorzi, por no rendirse y siempre apoyarme en mi trayectoria académica, y por siempre buscar lo mejor para mí.

Nada de esto hubiera sido posible sin su apoyo incondicional.

A mis abuelos, Socorro Mercedes Córdoba Quintero y Jaime Font Gómez, por siempre ser el pilar en el cual tanto necesitaba recargarme.

A mis compañeros de carrera, con los cuales compartí experiencias inolvidables a lo largo de la licenciatura.

A mis asesores, Licenciado Carlos Jasso y Licenciado José Fabián Ruiz, por orientarme y apoyarme exhaustivamente a lo largo de la elaboración del presente trabajo.

RESUMEN

La pena de muerte en México es irrealizable. El marco histórico nos permite observar la imposibilidad e inviabilidad de implementación en el Sistema Jurídico Mexicano. A simple vista, se logrará observar la razón de ser en tiempos históricos, para así desarrollar el concepto de imposibilidad en la actualidad. En este documento se demuestra por medio de una interpretación analógica con diversos Estados que utilizan la figura de la sanción máxima, su poca efectividad y su nula coercibilidad. De igual forma, se demuestra la ineficacia de esta para reducir la conducta delictiva en un territorio determinado. Se incluyen propuestas realizadas por partidos políticos mexicanos con la finalidad de incluir tal figura penal, para métodos de combatir su argumentación y sus exposiciones de motivos. Se expone la finalidad política de dichas propuestas. Se concluye con un análisis comparativo, demostrando la practica inalcanzable en el ámbito económico de incluir la sanción máxima en el sistema jurídico de México.

Palabras Clave:

Pena de Muerte. Imposibilidad. Inviabilidad. Marco Histórico Mexicano. Falta de Coercibilidad. Estados Unidos de América. Violación a los Derechos Humanos.

ABSTRACT

The death penalty in Mexico is unfeasible. The historical framework allows us to observe the impossibility and infeasibility of implementation in the Mexican Legal System. At first glance, it will be possible to observe the reason for being in historical times, in order to develop the concept of impossibility today. This document demonstrates through an analogical interpretation with various States that use the figure of the maximum sanction, its little effectiveness and its null coercibility. Similarly, the ineffectiveness of this to reduce criminal behavior in a given territory is demonstrated. Proposals made by Mexican political parties are included with the purpose of including such criminal figure, for methods of combating their argumentation and their explanatory statements. The political purpose of these proposals is exposed. It concludes with a comparative analysis, demonstrating the unattainable practice in the economic field of including the maximum sanction in the legal system of Mexico.

Key Words:

Death penalty. Impossibility. Infeasibility. Mexican Historical Framework. Lack of Coercibility. United States of America. Violation of Human Rights.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 1
CAPÍTULOS	
I. ASPECTOS GENERALES DE LA PENA DE MUERTE	5
A) Métodos Comunes	6
B) Conductas causantes de la pena de muerte (históricas)	8
C) Posturas de órganos internacionales y nacionales	10
II. MARCO NORMATIVO	20
A. Legislación Mexicana	20
1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Antecedentes	20
2) Códigos Penales	25
3) Propuestas de Reforma	27
B. Legislación Internacional	30
1) Estados Unidos de América y sus Antecedentes	30
2) Aspectos Internacionales	37
III. EL DEBATE SOBRE LA PENA DE MUERTE	39
1) Imposibilidad e Inviabilidad de Implementación	40
2) Consecuencias de Legislar la Pena de Muerte	44
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	52

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un análisis sobre la pena de muerte en México, su viabilidad, sus consecuencias y por ende, su imposibilidad de implementación. Se trata de una problemática sociocultural de alta relevancia en nuestra sociedad, por lo que tiene una importancia trascendente en la esfera jurídica del pueblo mexicano.

Es un problema, puesto que existen diversas propuestas de reforma de ley, al igual que opiniones a favor de la pena de muerte en México, por lo que se expondrán las consecuencias negativas que existen en el presente en diversas partes del globo, debido a que por una interpretación por analogía, se deberá entender como prueba plena de que serían consecuencias generales. Es decir, consecuencias que sucederían en cualquier territorio determinado en el cual se opte por implementar la pena de muerte.

La problemática de anterior mención, deriva de una sociedad un poco avanzada en temas que hace una década eran completamente desechados, ignorados y mal vistos. Un ejemplo de lo previamente mencionado sería la declaración de inconstitucionalidad de la criminalización total del aborto en México. Dicha declaración implica una revolución tanto jurídica como social en nuestro país, algo que México va un poco tarde a comparación del resto del mundo.

Sin embargo, dicho término de la interrupción del embarazo sigue siendo algo en teoría, novedoso. Lo anterior, con razón en que el primer país que permitió la interrupción del embarazo fue la URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) en noviembre de 1920. La pena de muerte ha existido desde 1700 A.C., en el famoso Código de Hammurabi. De igual forma, se mostrará la historia de la pena de muerte, tanto en la trayectoria de la humanidad como en México.

Comenzará el texto con el análisis de los aspectos generales de la pena de muerte. Por lo que se analizará a fondo la definición, al igual que se intentará desentrañar el deber ser, los efectos que tiene, y su eficacia jurídica con relación a la coercibilidad de la ley. Para

lograr un mayor entendimiento, se aludirá a las conductas que, históricamente han sido causantes de la sanción máxima.

Es necesario indicar que existen problemáticas secundarias que habrá de atacar previamente a la principal. Una problemática secundaria, de las cuales se hablará a continuación, es aquella que consiste en los antecedentes y el derecho comparado permisivo. Es decir, delimitaciones territoriales en el mundo que permiten dicha práctica del máximo castigo, la privación de la vida.

Un gran ejemplo de lo anterior, son los Estados Unidos de América, en donde quizás la sanción máxima ha alcanzado a ser un concepto de importancia política, sobre la social. Se realizará un análisis del deber ser de las normas americanas, de los costos y procedimientos que se habrán de seguir, para así llegar a un resultado analógico en México.

En ese orden de ideas, se continuará estableciendo la postura de los órganos internacionales como lo son Amnistía Internacional, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, con la finalidad de dar mayor claridad al tema, a la *ratio legis* de su abolición, y los límites que se les imponen a los Estados.

Por consiguiente, se procede al capítulo referente al narco normativo, para así lograr observar la trayectoria histórica que ha tenido la figura de la pena de muerte tanto en México como en ciertos países de interés. Se incluirá el primer cuerpo normativo en materia penal de México, en el cual sí se prevé la sanción privativa de vida.

Posteriormente, observaremos legislación constitucional, incluyendo la que abolió dicha sanción. Ahora bien, y para demostrar la importancia de dilucidar del tema, se expresarán propuestas de reforma realizadas recientemente, principalmente por el partido político Partido Verde, con el fin de desestimar sus pretensiones.

Puesto que en una sociedad moderna como lo es el Estado mexicano resulta inconcebible el hecho de que a pesar del enorme reconocimiento y protección que se ha dado en décadas pasadas a la vida y consigo de los derechos humanos, el que se planteen actos de tal barbarie que atenten en contra del derecho inviolable a la vida que mantenemos todas las personas, resulta del todo incorrecto. Por este solo hecho, al encontrarnos bajo la jurisdicción

de México, es solo una señal con la cual únicamente se demuestra la falta de conocimiento del bloque de constitucionalidad que existe en el país, por parte de los partidos políticos que has propuesto dichas reformas.

El considerar esto haría que nuestra sociedad retrocediera de forma considerable los grandes avances que ha logrado en materia de derechos humanos, dejando consigo una imagen errónea de lo que el derecho mexicano establece. En caso de que se llevaran cabo estas reformas únicamente muestra la ignorancia acerca de la problemática detrás de los índices delictivos de nuestra sociedad, ya que como veremos más adelante ha sido la intención del partido político citado el reinstaurar esta pena con la esperanza que de este modo los comentados índices de criminalidad disminuyan. Esto impulsado por el temor de aquellos que delinquen a perder su vida a causa de sus actos ilícitos.

En razón de esto es que se visualizará la teoría en la cual es un pensamiento irreal e ilógico el considerar que el agravar las penas a las conductas resulta en verdad en una alternativa poco eficaz y a la cual no se le tribuye cual es la verdadera función de las leyes penales en nuestro país, así mismo el como es que en lugar de buscar penas más severas debe de buscarse el meollo que provoca la realización de tales actos que envenenan nuestra sociedad.

De la misma manera es que en este escrito indagaremos cuales han sido las repercusiones que ha traído al país norteamericano el mantener su postura en torno a la pena de muerte y que ha logrado la finalidad con la cual se ha mantenido durante tantas décadas en esta nación, puesto que al haber mantenido la legislación penal aplicable a la pena de muerte es importante destacar, como un ejemplo cercano a nuestro país, las posibles respuestas o dudas que tenga consigo los datos recopilados al paso de los años en los que se ha llevado a cabo ejecuciones en los Estados Unidos de América.

La esencia del presente texto descansa en realizar un análisis tanto jurídico como analógico, con la finalidad de esclarecer el tema, la ratio legis de las legislaciones que la prevén, al igual que las consecuencias y violaciones constitucionales que podrían ser afectadas.

Se considera que al finalizar el análisis del presente documento, se habrán adquirido los conocimientos esenciales a cerca de los antecedentes, actualidades en México y su homólogo en naciones vecinas, al igual que la insostenibilidad y consecuencias de implementación en nuestro país.

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES DE LA PENA DE MUERTE

En el presente capítulo se realizará una exposición informativa sobre la pena de muerte, en un ámbito general. En los próximos capítulos, se atacarán las temáticas tanto locales (México) como internacionales. Resulta importante traer a colación la definición de la pena de muerte, la cual el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico¹ delimita como: “*sanción penal que consiste en matar al condenado*”. De acuerdo con Amnistía Internacional², la pena de muerte es;

“La pena capital es la negación más extrema de los derechos humanos: consiste en el homicidio premeditado a sangre fría de un ser humano a manos del Estado y en nombre de la justicia. Viola el derecho a la vida, proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es el castigo más cruel, inhumano y degradante.”

En otras palabras, privar de la vida al acusado, al confeso, al procesado, por causas específicas o generales, generando una consecuencia irreversible para dicho sujeto. Es clara la postura que sostiene Amnistía Internacional, por lo que se comentará en capítulos próximos. Asimismo, se expresarán sus métodos y causas generales de implementación, al igual que una postura sustentada por diversas organizaciones y países a nivel global.

De igual forma, se realizará una exposición de posturas de órganos protectores de los derechos humanos, al igual que su razón de ser. Asimismo, se discutirá de manera *breve* la viabilidad de aplicar las posturas que indican dichos organismos, al igual que su fundamentación.

¹ Real Academia Española. Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. 2020. Disponible en línea: Autor <<https://dpej.rae.es/lema/pena-de-muerte>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

² S.a. “La Pena de Muerte. Preguntas y Respuestas”. Disponible en Línea: Amnesty.org. Abril de 2007. <<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/act500102007es.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Para abordar una perspectiva de una postura a favor, se mencionarán ciertos países y sus legislaciones de manera breve, para entender la razón de ser de dichas normatividades, comenzando por nuestros vecinos del norte, los Estados Unidos de América.

Específicamente en el estado de Tejas, cuentan con la primera ejecución en el mundo llevada a cabo por inyección letal.

Para finalizar el presente capítulo, se realizará una conclusión, juntando todos los temas para así abordar una postura basada en los mismos, en el segundo capítulo del documento.

A. MÉTODOS COMUNES.

Ya que está bien definida la pena de muerte, ahora pasaremos a delimitar los métodos comunes³ que se practiquen, o se hayan practicado en un marco histórico. En China, el método más común es el fusilamiento. El fusilamiento se define, de acuerdo con la Real Academia Española⁴, es “*muerte dada a alguien con disparos de fusil*”. En Irán, el ahorcamiento es uno de los métodos más utilizados. En Arabia Saudí, la decapitación es la práctica más utilizada. En Estados Unidos, el método que más ha sido recurrente, es la Inyección Letal.

De lo anterior, se desprenden 4 prácticas o métodos más utilizados para la pena máxima;

1. Fusilamiento
2. Ahorcamiento
3. Decapitación
4. Inyección Letal

³ Moreno Pérez, Salvador. “La Pena de Muerte. Un Panorama General”. Disponible en línea: **Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.** <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/137182/685513/file/CESOP-IL-72-14-PenaDeMuerte-280219.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

⁴ Real Academia Española. Diccionario Histórico de la Lengua Española. Versión del 31/01/2018. Disponible en línea: Autor <<https://www.rae.es/dhle/fusilamiento>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Dichas prácticas constituyen un daño irreversible al imputado, es una pena de imposible reparación. La pena de muerte, en un ámbito global, se ha ido reduciendo a través de los años. Por lo menos, las estadísticas⁵ que se presentarán a continuación, indican que es la voluntad general o común que se acabe o elimine dicho castigo para cada uno de los países;

“Durante 2017 se registraron 993 ejecuciones en 23 países, una reducción de 4% respecto al año anterior según la organización.

La mayoría de las ejecuciones tuvieron lugar en China, Irán, Arabia Saudí, Irak y Pakistán, en ese orden. La misma organización registró 2,591 condenas a muerte en 53 países y ubica a China como el mayor ejecutor del mundo, aunque se desconoce la verdadera magnitud del uso de la pena de muerte en ese país, pues los datos al respecto están clasificados como secreto de Estado.

Ocho de cada 10 ejecutados, según la misma fuente, tuvieron lugar en tan sólo cuatro países: Arabia Saudí, Irán, Irak y Pakistán.”

Lo anterior, nos indica que dichas ejecuciones están altamente concentradas en cuatro principales naciones: Arabia Saudí, Irán, Irak y Pakistán. La cifra del 2017 es un indicador claro de que se están reduciendo las condenas a nivel global, con cada año que pasa. Por otro lado, Amnistía Internacional⁶ nos entrega estadísticas más recientes;

“El año 2020 nos dejó un 26% menos de ejecuciones en todo el mundo que en 2019, algo que da continuidad a la reducción que se registra año tras año desde 2015. Se trata de la cifra más baja en más de 10 años.

Este considerable descenso está vinculado a la reducción del número de ejecuciones en dos de los países que históricamente han comunicado cifras elevadas de ejecuciones, Arabia Saudí e Irak, y, en menor medida, a algunas interrupciones declaradas en respuesta a la pandemia de COVID-19.

El número de países en los que se tiene constancia de que se llevaron a cabo ejecuciones también disminuyó respecto a 2019, lo que confirma que las ejecuciones son propias de tan solo una minoría de países.”

Es clara la disminución global, un 26% menos que en el 2019, sin lugar a duda constituye una práctica que va teniendo menos implementación conforme el transcurso del tiempo.

Existen diversas campañas y movimientos para abolir la pena de muerte por completo. Un claro ejemplo de lo anterior sería el movimiento y la lucha por parte de

⁵ Moreno Pérez, Salvador. “La Pena de Muerte. Un Panorama General”. Disponible en línea: **Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública**. <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/137182/685513/file/CESOP-IL-72-14-PenaDeMuerte-280219.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

⁶ S.a. “Pena de Muerte”. Disponible en línea: **Amnistía Internacional**. <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Amnistía Internacional, que tiene como fin terminar con dichas prácticas, por lo que llevan más de 40 años haciendo campañas en contra de la pena capital.

B. CONDUCTAS CAUSANTES DE LA PENA DE MUERTE (HISTÓRICAS)

En el presente subtítulo, se expondrán algunas causas o conductas que realizan los gobernados para encuadrar en la sanción penal de la Pena de Muerte. Es fundamental traer a colación la Ley de Talió, la cual nos explica La Voz del Derecho⁷;

“Del latín lex talionis. Principio jurídico de justicia retributiva en el cual la norma impone un castigo que debe ser igual al crimen cometido. El término “talion” deriva de la palabra latina “talio” o “talionis” término que designa un arcaico tipo de castigo o pena jurídica que significa idéntico, esto es, que la pena no se entiende equivalente sino idéntica.”

Me permito desmenuzar la definición de anterior cita;

- Justicia Retributiva
- “Talió”

Conforme a la Justicia Retributiva, se entiende que conforme a la conducta, se aplicará una pena proporcional, es decir, el famoso dicho “Ojo por Ojo, Diente por Diente”. Por “Talió” entendemos algo similar, una pena jurídica que tiene una definición como idéntica, a proporción, a la igualdad. Un ejemplo claro es el asesinato de una persona. La única forma de “pagar” o cumplir con lo debido, sería entregando una vida a consecuencia de haber quitado otra vida.

Es un dicho muy conocido, algún estilo de convencionalismo social que tenemos y hemos tenido desde que somos pequeños. Sin embargo, dicho convencionalismo nunca aplicó para la privación de la vida, sino para casos inocentes, como lo son problemas entre hermanos.

⁷S.a. “Ley del Talió”. Septiembre, 2014. Disponible en Línea: **La Voz del Derecho**. <<https://www.lavozdelderecho.com/index.php/docu/item/318-ley-del-talion>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Un claro ejemplo sería: “Tú me quitaste ropa la semana pasada, entonces yo te puedo quitar ropa esta semana”. Lo anterior es con el fundamento (lo tengan presente las partes o no) en uno de los principios éticos más recurrentes en la historia, la famosa “Regla de Oro” o “Regla Dorada”.

La Regla de anterior mención, consiste en: “Trata a los demás como quisieras que te trataran a ti”. Realizando un análisis interpretativo, se establece algún estilo de proporcionalidad de que la conducta del sujeto “A”, podría facultar al sujeto “B” a realizar la misma conducta, con razón en que el sujeto “A” ya se la habría realizado.

En ese orden de ideas, y la importancia del análisis en el presente subtítulo, me permito citar el artículo quinientos cuarenta y dos del Código Penal del Estado de Veracruz⁸, del año de 1835, que no solo es el primer cuerpo normativo que contempla la pena de muerte en México, sino es el primer ordenamiento penal que ha existido en la nación;

“Artículo 542. El que ayudare a otra persona en el acto de suicidarse, o el que antes lo proveyere de medios al efecto conociendo lo que intenta, o dejare de dar aviso correspondiente a quien deba o pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto a las penas que respectivamente quedan establecidas en la primera parte de este Código. Nunca sin embargo se le impondrá la capital, a no ser que haya sido él quien sedujo u obligó al suicida a darse la muerte”

(énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo de anterior cita contiene una facultad *permisiva*, en la cual a contrario sensu, se le aplicará la pena capital al sujeto que haya sido el que sedujo u obligó al suicida a darse la muerte.

Lo anterior es un claro ejemplo de lo mencionado con relación a la proporcionalidad y a la Regla de Oro. Si el imputado en esencia guarda cierto grado de responsabilidad por la muerte del suicida, éste deberá pagar la “misma” condena, entregando su vida.

El Código Penal del Estado de Veracruz de 1835, contiene muchas más conductas que se sancionan con la pena capital. Por ejemplo, a la persona que destruya o derogue la

⁸ Código Penal del Estado de Veracruz (México). Promulgación 1835.

Constitución del Estado, a la persona que hiciere alguna para matar o herir al gobernador del Estado, entre otros.

Hoy en día, la pena de muerte está prohibida en México, expresamente en la Constitución Mexicana en su numeral vigésimo segundo;

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

El artículo de anterior cita, contiene una serie de reformas regresando hasta 1917, lo cual se tocará a fondo en el capítulo segundo del presente texto.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se entiende que México ya ha tenido normas contemplando la Pena de Muerte, y existen razones en un marco histórico tanto de por qué se dieron a legislar, y por qué se abolieron a nivel federal. De igual forma, se expondrán otros ordenamientos contemplando la misma sanción en los capítulos siguientes.

C. POSTURAS DE ÓRGANOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

En el presente subtítulo se mencionarán y se analizarán diversas posturas por órganos internacionales como lo son Amnistía Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comenzando por Amnistía Internacional, como se mencionó con anterioridad, tienen una postura completamente en contra, tanto así que tienen más de 4 décadas realizando campañas para terminar con dicha sanción a nivel global. Dentro de su postura, sostienen 5 principales razones⁹;

“Es irreversible y se cometen errores. La ejecución es la máxima pena y es irrevocable: nunca se puede descartar el riesgo de ejecutar a personas inocentes. Por ejemplo, desde 1973 más de 184

⁹ S.a. “Pena de Muerte”. Disponible en línea: **Amnistía Internacional**. < <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

personas condenadas a muerte en Estados Unidos fueron posteriormente exoneradas o liberadas tras haberse demostrado su inocencia. Otras personas han sido ejecutadas pese a la existencia de serias dudas sobre su culpabilidad.

***No disuade contra el crimen.** Los países que mantienen la pena de muerte suelen afirmar que es una forma de disuasión contra la delincuencia. Sin embargo, esta postura ha sido desacreditada en repetidas ocasiones; no hay pruebas que demuestren que sea más eficaz que la cadena perpetua a la hora de reducir la delincuencia.*

***Suele emplearse en sistemas de justicia poco imparciales.** En muchos de los casos registrados por Amnistía Internacional, las ejecuciones se consumaron tras juicios manifestamente injustos, en los que se emplearon pruebas obtenidas bajo tortura y no se facilitó asistencia letrada adecuada. En algunos países la pena de muerte es preceptiva para determinados delitos, con lo que los jueces no pueden analizar las circunstancias del delito ni las de la persona acusada antes de dictar condena.*

***Es discriminatoria.** El grueso de la pena de muerte recae, de manera desproporcionada, sobre personas de entornos socioeconómicos desfavorecidos o pertenecientes a minorías raciales, étnicas o religiosas. Éstas tienen, por ejemplo, acceso limitado a representación legal o se encuentran en situación de desventaja ante el sistema de justicia penal.*

***Se usa como herramienta política.** Las autoridades de algunos países, como Irán y Sudán, usan la pena de muerte para castigar a opositores políticos.”*

Ahora bien, en cuanto a la primera razón que sostiene Amnistía Internacional, se desprenden dos elementos: es irreversible y se cometen errores. En cuanto a la irreversibilidad, sin lugar a duda constituye una *clara* violación al primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual me permito traer a colación;

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

(énfasis añadido)

El texto de anterior cita menciona diversos elementos, como lo son la progresividad en la protección y promoción de los Derechos Humanos (DD. HH.) y el Principio de Irreversibilidad, que comúnmente se reconoce en el ámbito de los DD. HH. El Principio de

Irreversibilidad, de acuerdo con la Real Academia Española¹⁰, consiste en: “*Principio por el que se busca no retroceder en las conquistas logradas en la protección de los derechos humanos.*”. En ese orden de ideas, como se mencionará en capítulos próximos, resultaría a todas luces *inconstitucional* adicionar legislación permisiva de la sanción de muerte en la normatividad mexicana.

Conforme al segundo elemento de la primera razón de Amnistía Internacional, se cometen errores al momento de practicar la pena capital. En México, es de información común que se practican diligencias penales, desde el arresto hasta la encarcelación, violando por completo el Principio de Presunción de Inocencia. Dicho principio, la Enciclopedia Jurídica Biz¹¹, nos explica:

“Principio según el cual, en materia penal, toda persona encausada se considera inocente de los hechos que se le imputan mientras no se la haya declarado culpable por la jurisdicción competente. Inscrita en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, esta presunción por efecto principal hace que se beneficie de la duda la persona a quien se refiere.

Se dice, en materia penal, de la que ampara a toda persona acusada de un delito, mientras no se pruebe la ejecución o complicidad.”

(énfasis añadido)

Asimismo, el Principio de Presunción de Inocencia se encuentra resguardado en el artículo vigésimo, apartado “B”, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra establece:

Artículo veinte. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“(…)”

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

¹⁰ Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Disponible en línea: Autor <<https://dpej.rae.es/lema/principio-de-irreversibilidad>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

¹¹ Enciclopedia Jurídica. Disponible en línea: Autor <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/presunci%C3%B3n-de-inocencia/presunci%C3%B3n-de-inocencia.htm>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

(...)”

(énfasis añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su décima época, el 30 de Junio de 2014, con número P./J. 43/2014;

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P.X., sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

En esencia, todos los gobernados y sujetos a las leyes mexicanas, son inocentes hasta que se **pruebe** lo contrario. De acuerdo con una investigación realizada por el Open Society Justice Initiative¹²: “El día de hoy, aproximadamente 82 mil personas están privadas de su libertad esperando a que las investigaciones y sus procesos concluyan (representan el 42.7% de las personas encarceladas: gráfica 1).” Son exorbitantes los datos, casi la mitad de los presos en México sufren una flagrante violación a su garantía de Presunción de Inocencia.

Analizando lo anterior a *contrario sensu*, si bien se practica la encarcelación ilegal de personas legalmente inocentes, ¿qué o quién se aseguraría de que no se viole la presunción

¹² Zepeda Lecuona, Guillermo. “Los Mitos de la Prisión Preventiva en México”. Disponible en línea: **Open Society Justice Initiative**. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23256.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

de inocencia de haberse permitido la pena de muerte? De igual manera, se realizará un estudio a fondo sobre el tema en los próximos capítulos.

Además del tema de la presunción de inocencia, es importante mencionar el debido proceso. Si bien existen decenas de casos en los que se violan derechos como la garantía de audiencia en muchísimos casos penales, un tema tan complicado como la pena de muerte no tendría una eficacia superior.

En cuanto a la segunda razón de su postura, Amnistía Internacional establece que la Pena de Muerte no disminuye el crimen. De igual forma, establece que no existen pruebas plenas de que dicha sanción disminuya la conducta delictiva. Se realizará una investigación a fondo en el capítulo III del presente escrito, para así llegar a una conclusión más efectiva sobre el tema.

En cuanto a la tercera razón de su postura, nos explica que la Pena de Muerte suele emplearse en sistemas de justicia poco imparciales, mencionando un ejemplo de confesionales a consecuencia de tortura, entre otros. Lo que se hace a puerta cerrada, son acontecimientos de certeza incierta, por lo que, en cuanto a la tortura, México carece de datos suficientes para relacionar el ejemplo.

México tiene una historia muy extensa de casos de corrupción, deshonestidad, maltrato de personas, entre otros. Sería completamente inocente o ingenuo pensar que la pena de muerte se practicaría de manera legal, apegándose al texto que la faculta.

Esta razón por parte de Amnistía Internacional, tendría validez en México con fundamento en el artículo diecisiete, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, el cual a su letra establece;

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)*”

(énfasis añadido)

Sin embargo, regresando al tema de la presunción de inocencia, resultaría completamente ligado al tema de la imparcialidad en los sistemas de justicia. Si el Ministerio Público, declara la calidad de presunto culpable a un sujeto, y le otorga la prisión preventiva, difícilmente un juez de control procederá a realizar una investigación, debido a que asume que el Ministerio Público ya la habría realizado. Lo anterior, resultaría ser una actuación claramente *parcial*, al favorecer o tomar como cierto lo dicho por el Ministerio Público.

En su cuarta razón, establece que es discriminatorio el uso de la Pena de Muerte. Coincido con el presente lineamiento, los sujetos del derecho que se encuentran en un entorno socioeconómico abajo del promedio, carecen de representación legal digna. Lo anterior, causa que las sentencias resulten desfavorables para el imputado en un porcentaje altísimo.

Lo anterior, se ha convertido en algo prácticamente inútil. La defensoría pública, en su plena teoría, es algo espectacular. Apoya a los individuos que no tienen suficiente capacidad adquisitiva para contratar a un abogado privado, por lo que el Estado los apoya. Sin embargo, existe una falta presupuestal, lo cual crea un servicio de defensoría pública muy ameno, extremadamente ineficaz, por lo que su función no se cumple.

De igual manera, la presente justificación por parte de Amnistía Internacional encuadraría en la legalidad dentro de México, con fundamento en el numeral 20, apartado “B”, fracción VIII de nuestra Norma Suprema;

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)

(énfasis añadido)

Para finalizar la postura de la organización Amnistía Internacional, atenderemos su quinta razón: se usa como herramienta política. Nos explican que la pena de muerte se utiliza para silenciar a los opositores políticos. En México, con el nivel de corrupción que existe, no sería sorpresa que se utiliza la pena capital para silenciar a aquellos que alzan su voz.

Ahora bien, pasaremos a la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es casi idéntica a la de Amnistía Internacional. Dentro del artículo cuarto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, se establece;

“Derecho a la Vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
- 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
- 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”*

(énfasis añadido)

Resulta clara la postura que tiene la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), en contra, pero condicionada. A diferencia de Amnistía Internacional, la Corte prevé un supuesto en el que los países que no hayan abolido la pena de muerte, solo se podrá imponer por los delitos más graves.

Se demuestra que es contradictorio el segundo punto con el primero, ya que en uno de ellos establece la garantía a la vida, y su respeto, mientras que en el otro punto establece un supuesto permisivo para los países que no han abolido la pena de muerte, constituyendo una contradicción a su primer punto. El tercer punto del artículo en cuestión menciona el

¹³ Convención Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo1.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

principio de irreversibilidad, el cual se atacó a fondo en la página siete del presente documento.

En mi opinión, sostengo la postura de la Corte IDH, puesto que se crearían conflictos internacionales de abolir la pena de muerte en países que no tienen planes de removerla. Países como Irán, Pakistán y Afganistán, no responderían bien a un mandato internacional, y se crearían conflictos que podrían terminar en violencia.

De igual forma, sostengo que el derecho a la vida es primordial, tal y como se menciona en el artículo cuarto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. De aplicarse tal sanción, perderíamos la noción del primer derecho fundamental que recibimos: la vida.

Ahora bien, resulta importante resolver si el Estado tiene la facultad de privar de la vida a un ser humano. Un Estado de Derecho deberá siempre salvaguardar las garantías individuales estipuladas en su Constitución. Independientemente del delito que se cometa, jamás se deberá aplicar la pena de muerte.

Desafortunadamente, lo anteriormente mencionado no es de común pensamiento. Existen partidos políticos en México que periódicamente han realizado propuestas de reforma (obsérvese en el capítulo II apartado c), o hasta utilizan la inclusión de la pena de muerte en sus campañas para conseguir más votos.

En ese orden de ideas, recordando los principios, garantías y derechos protegidos por la Constitución Mexicana, quedó debidamente establecido que no se podría reestablecer dicha sanción en México. Sin embargo, existen personas que consideran que un cierto delito, o una cierta conducta ilegal, pudiese llegar a actualizar un supuesto en el cual se debería de permitir la pena de muerte.

Un ejemplo de lo anterior, sería el homicidio doloso o intencional. Las víctimas ofendidas por este delito, muchas veces buscan retribución proporcional en respuesta a lo ocurrido. Afortunadamente, para eso existe el Sistema Penitenciario en México. Sistema el cual, entre otras cosas, tiene como finalidad la reinserción social del reo en cuestión.

Aplicarle la sanción de muerte bloquearía por completo esa finalidad, generando un hecho irreversible. En lugar de reinsertar al reo a la sociedad, se retiraría por completo.

De igual forma, tal como lo menciona Amnistía Internacional, mucha gente que sostiene su postura a favor argumentan que al imponer la pena de muerte, se reducen las conductas delictivas. En otras palabras, dicen que la coercibilidad de la pena de muerte constituye una mayor a la del encarcelamiento.

En este aspecto es indudable que la pena de muerte en cualquier aspecto contraviene cualquiera de los principios en los cuales se fundamenta nuestra Constitución Política e inclusive, en la función que se le ha dado al sistema acusatorio.

Siendo que en este la pena de muerte estaba incluida en el sistema penal inquisitivo, los principios en los cuales se versa el nuevo sistema, pues en este como se mencionó anteriormente, se mantiene la voluntad del legislador de poder dar re inclusión a aquellos que hayan cometido crímenes, siendo que la teoría en la cual se deben estructurar los centros de reinsertión social se les deberá brindar educación y enseñanza de un modo honesto de vivir. Es obvio que al causar el deceso del individuo se dejaría de cumplir con esta finalidad.

Continuando con esto, hay que recalcar cual ha sido el auge que ha llegado a partir del año 2011 mediante la reforma constitucional al artículo primero de nuestro ordenamiento supremo, en el cual se ha buscado a toda costa proteger a las personas, los derechos fundamentales que se ha reconocido nuestra carta magna, siendo que dentro de la misma se hace la prohibición entre otras cosas la tortura ya que esta atenta directamente en contra de la vida, la dignidad de la persona y el modo en el que este se podrá desarrollar en un futuro, puesto que las afectaciones que pudieran resultar de la realización de estos actos es un asunto de gravedad en el cual la teoría comenta que no se toleraran tales actos en contra de los individuos que ese encuentren dentro del sistema penitenciario Mexicano.

Capítulo II

MARCO NORMATIVO

En el presente apartado, se abordarán los antecedentes de la legislación Mexicana, tanto de la Carta Magna como de los Códigos Penales anteriores. De igual forma, se hará alusión a las diversas propuestas de reforma para incluir la figura de la Pena de Muerte en la normatividad nacional. En un ámbito internacional, se utilizarán legislaciones y modalidades como las de los Estados Unidos de América, junto con estadísticas y exposiciones de motivos para la inclusión de la pena máxima en su país. Para llegar a una conclusión al igual que a un mayor entendimiento del tema, se mencionarán modalidades europeas, al igual que aquellas del medio oriente.

A. LEGISLACIÓN MEXICANA

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Antecedentes.

Para fines ilustrativos, se hará mención a la Constitución Mexicana de 1824. Si bien, dicho texto normativo no hace mención alguna de la pena de muerte, tampoco establece su prohibición o sus lineamientos para que sea aplicada dicha figura. Es hasta la Constitución de 1857 en la cual se hace del saber de manera clara la pena capital, y alguno de sus lineamientos. Me permito traer a colación el artículo 23¹⁴ de dicho ordenamiento constitucional;

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer en la mayor brevedad, el régimen penitenciario, entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que para el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México). Promulgación: 1857.

de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley."

Del texto anteriormente transcrito, se desprende que desde el año 1857 se hace referencia a la intención de abolir dicha figura penal. Sin embargo, dejan a la facultad del poder administrativo que establezca dicho régimen penitenciario. Por consiguiente, nos explican que la pena de muerte queda abolida para delitos políticos, de igual forma prohibiéndola para cualquier conducta típica y antijurídica que NO sean las siguientes;

1. Traidor a la patria en guerra extranjera
2. Salteador de caminos
3. Incendiario
4. Parricida
5. Homicida con alevosía, premeditación y ventaja
6. Delitos graves del orden militar
7. Piratería que definiere la ley

Ahora bien, dichas conductas llevaban a la máxima pena. Sin embargo, se realizará una definición breve de dos de las conductas mencionadas con inmediata anterioridad. El traidor a la patria en guerra extranjera, según el Código Penal Federal vigente;

"Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria el que

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo sabotaje o conspiración.”

En cuanto a la segunda conducta que realizaremos su definición, se entiende por salteador de caminos, de acuerdo con el Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional¹⁵;

“Persona que asalta y roba en los caminos o en despoblado. Dado a que se trata de un delito que se comete con agravantes ya que por virtud de él se dificulta, encarece o impide el tráfico de personas y cosas, la constitución ha previsto la posibilidad de que a sus autores les sea aplicada la pena de muerte.”

Ahora bien, la Constitución Mexicana del año 1857 prevé dicha pena capital para las conductas mencionadas anteriormente, pero existió otra mención posterior al ordenamiento del 57’, que es el ordenamiento constitucional del año 1917¹⁶, en su artículo 22, el cual a su letra establece;

“ARTÍCULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, el plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

(énfasis añadido)

Es clara la influencia que tuvo el ordenamiento de 1857 con el de 1917, pues mencionan en su esencia, lo mismo. Es clara la voluntad de ambos legisladores de imponer la pena capital a casos meramente específicos, tan es así que se pretendía abolir desde el primer ordenamiento mencionado. Existe una razón clara del por qué no se abrogó dicha sanción máxima, la cual podremos encontrar en la Exposición de Motivos¹⁷, por parte del

¹⁵ Nava Arteaga, Elisur. **Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional**. Disponible en línea: <<https://mexico.leyderecho.org/salteador-de-caminos/#:~:text=Salteador%20de%20Caminos%20en%20M%C3%A9xico,-derecho>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

¹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (México)**. Promulgación: 1917.

¹⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Reforma a sus artículos 14 y 22. Decreto No. 1373. (P.O. Nov 13, 2003).

Diputado Arraiga en su tiempo de 1856, de la reforma con información: Gaceta Parlamentaria, año VI, número 1373, jueves 13 de noviembre de 2003;

“QUE REFORMA LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

(...)

La pena de muerte es necesaria mientras no existan penitenciarias con que sustituirlas, ya es bastante adelanto abolir la pena capital, para los delitos políticos?

Compañer@s legisladores, si bien es cierto que la readaptación social es un escollo que no hemos podido superar en México, también es cierto que la aplicación de la pena de muerte en el país ha sido suprimida en todos los ordenamientos penales del país.”

(...)

Es así que, la razón clara es que el país, en ese entonces no contaba con un sistema penitenciario apto para cumplir con la reinserción social del reo. Nos explica el diputado Arraiga que esa sanción es necesaria mientras no existan sistemas penitenciarios para sustituirla. El enunciado de anterior mención hace referencia a la *coercibilidad* de la legislación. Si bien, el sistema penitenciario no hacía bien alguno para el reo, no existiría el cierto miedo de cometer conductas tipificadas en cualquier ordenamiento penal sin consecuencia sustancial. Es por eso, en mi opinión personal, que se utilizaba la figura de la pena capital en tiempos históricamente anteriores.

De igual forma, ¿a qué penitenciarias se refiere el Diputado Arraiga? La respuesta más lógica sería una readaptación social *efectiva*, quizás esfuerzos de investigación y prevención de delitos pero, si dichas medidas no son efectivas, ¿qué le asegura al pueblo mexicano que la Pena de Muerte sí sería practicada de manera correcta y legal?

2) Códigos Penales

Dentro de la historia legislativa en materia penal, en el país mexicano, nos encontramos con la primera codificación penal post-independencia: el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz en el año 1835.

Dicho ordenamiento jurídico, contiene alrededor de 26 sanciones encabezadas con la pena de muerte. De igual manera, prevé ciertos lineamientos para que se lleve a cabo la ejecución, como: *“El condenado será pasado por las armas o le será dado garrote”, “La ejecución será siempre pública y se llevará a cabo entre once y doce de la mañana ...”*. Ahí nos encontramos con una transparencia de suma importancia, a la cual se le hará mención en el próximo capítulo para fines de debate y argumentación jurídica.

Ahora, se hará mención al Código Penal Federal ¹⁸del año 1871 (Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación). Primeramente, me permito traer a inserción los artículos relevantes de dicho ordenamiento;

“Artículo 143.- La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Artículo 144.- Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

Artículo 199.- Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes;

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional

(...)

Artículo 248.- La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

¹⁸ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. (México). Promulgación: 1871.

Artículo 249.- La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al junado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Artículo 250.- La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Artículo 251.- Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen las parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

Artículo 1081.- Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo:

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacén de municiones ó de víveres, o alguna embarcación perteneciente á México:

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, o impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra,.ó rotas las hostilidades, forme o fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior! sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos: pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación.”

De lo anteriormente transcrito, es notable que la pena de muerte es una figura extremadamente recurrente en esas épocas, estableciendo diversos lineamientos y conductas bien descritas que podrían encuadrar en un tipo penal consecuentemente con la privación de la vida por sanción capital. Una diferencia notable es la publicidad de la ejecución.

Mientras que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz del año 1835, las ejecuciones serán públicas, en el Código Penal Federal de 1871 se indica que la ejecución se realice en la cárcel o en algún lugar cerrado, con invitación al público por medio de carteles. Además de tener tipificadas las conductas que podrían causar tal sanción, incluyen lineamientos para salvaguardar la integridad y dignidad del ejecutado, como lo es

su sepultura, su religión, y sus deseos. El aseguramiento de la integridad y dignidad del ejecutado no es algo que se dejó de practicar, por lo que logramos notarlo en ejecuciones que se practican en época moderna.

Un claro ejemplo de lo previamente mencionado son las ejecuciones practicadas en los Estados Unidos de América, particularmente en el Estado de Alabama. La ejecución más reciente en dicho Estado, fue la de Willie B. Smith III¹⁹, la cual se realizó el 21 de octubre de 2021. Como referencia corta al caso, el señor Smith cometió secuestro y asesinato de una mujer de 21 años, por lo que se le impuso la pena capital. En el caso en concreto, se le permitió tener a un miembro de la iglesia católica durante su ejecución, quien rezó y junto con el ejecutado durante la administración de la inyección letal.

Conforme al caso mencionado con inmediata anterioridad, surgen diversas declaraciones por parte de los jueces, abogados y oficiales involucrados en la ejecución de Willie B. Smith III. Dichas declaraciones incluyen acentuaciones particulares en que la “justicia” se realizó después de 3 décadas de proceso, que la familia de la víctima ya puede estar en paz. Dichas declaraciones serán importantes como método de debate en el último capítulo del presente escrito.

Resulta necesario continuar con la línea cronológica de la evolución de la pena capital en México: el Código Penal de 1929. En dicha normatividad histórica, se abolió la pena de muerte, marcando una pauta fundamental para la terminación de dicha práctica.

3) Propuestas de Reforma

A lo largo de la historia, han existido diversas propuestas de reforma para incluir el sistema de la pena capital en la normatividad actual. Una de las propuestas a nivel nacional

¹⁹ Rose, Andy y Reiss, Rebekah. “Alabama death row inmate is executed nearly 30 years after murder conviction”. Octubre, 2021. Disponible en línea: CNN < <https://edition.cnn.com/2021/10/22/us/alabama-death-row-inmate-willie-smith-executed/index.html>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

más reconocidas es aquella realizada por el Partido Verde²⁰, el jueves 19 de febrero del 2009, la cual a su rubro establece:

“Del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”

El Partido Verde Ecologista de México, propuso la reforma de cuatro diversas legislaciones: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Claro, es un efecto cascada, ya que si se reforma la Constitución con una norma permisiva tratándose de la pena capital, las legislaciones subsecuentes deberán preverlo también. Para lo que nos concierne en el presente subtítulo, me permito traer a colación la reforma propuesta de la Constitución Mexicana²¹:

“Artículo 14...

*Nadie podrá ser privado **de la vida**, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 18...

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente, **salvo en los casos previstos en esta Constitución**. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Propuesta de reforma. (Feb. 2019).

²¹ Loc. Cit.

La pena de muerte sólo podrá imponerse a los responsables de cometer los delitos de terrorismo, privación ilegal de la libertad y homicidio calificado, en los términos previstos por Ley penal aplicable.”

Logramos observar la generalidad que propuso el Partido Verde, al igual que las causales de aplicación consistentes en los delitos de terrorismo, privación ilegal de la libertad y de homicidio calificado. Fueron propuestas normas específicas, en las cuales se podría ver un procedimiento “eficaz” de haberse sido aprobada la reforma en cuestión. Un ejemplo de lo anterior son las propuestas de reforma a los artículos 39 bis, 39 bis I y 39 bis II del Código Penal Federal, los cuales a su letra establecen:

“Artículo 39 bis.- Para la ejecución de la pena de muerte pena serán utilizados medios que no produzcan sufrimiento innecesario al sentenciado, empleando en todo momento la mejor tecnología disponible para tales fines.

Artículo 39 bis 1.- La pena de muerte no podrá ser aplicada a quienes hayan cometido el delito por la que se les haya impuesto siendo menores de edad, a las mujeres embarazadas o a las personas que sufran alguna enfermedad psicológica al momento en que la pena deba ser ejecutada.

Artículo 39 bis 2.- La aplicación de la pena no podrá ser pública ni se transmitirá por ningún medio de comunicación; tampoco podrá video grabarse, grabarse, fotografiarse, ni registrarse por algún otro medio bajo ninguna circunstancia.”

Es así que, resulta imposible ignorar las similitudes entre la propuesta de reforma en cuestión, con las prácticas históricas²² referenciadas anteriormente consistentes en la dignidad o integridad del acusado. En el artículo 39 bis, vemos que proponen utilizar “*medios que no produzcan sufrimiento innecesario al sentenciado, empleando en todo momento la mejor tecnología posible para tales fines*”. Lo anterior, resulta del todo ambiguo en razón de que los “medios” que se mencionan no son delimitados, al igual que la “mejor tecnología” tampoco es especificada.

²² Loc. Cit.

Ahora bien, de acuerdo con el Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal²³, Investigador Parlamentario y Subdirector de Política Exterior, la propuesta realizada por el Partido Verde, del 19 de febrero de 2009 fue casi inmediatamente desestimada. Lo anterior fue realizado por diversos partidos parlamentarios, incluyendo el PRI, el PAN y el PRD, con fundamento en que la propuesta “no tiene futuro” ya que no permitirán la reinstauración de la pena de muerte, pero que siguen abiertos a dialogar del tema.

El argumento principal por parte del Partido Verde consiste en: *“urge que el Estado Mexicano adopte medidas urgentes y firmes para enfrentar uno de sus fines primordiales, que es garantizar la seguridad de sus habitantes”* En mi opinión personal, el enunciado anteriormente citado es más una estrategia de mercadotecnia y política que la de garantizar la seguridad de los habitantes mexicanos. La única manera de garantizar la seguridad de los habitantes de México recae en el ejecutivo federal, y sus medidas preventivas de delitos penales.²⁴

B. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Como siempre se ha visto, en cualquier rama, se utiliza el derecho comparado para establecer lineamientos y normas. En el presente subtítulo se analizarán diversas legislaciones y prácticas internacionales, al igual que los motivos de su implementación al igual que su abolición, en su caso. Asimismo, se mencionarán casos, intentos de abolición y discusiones que han sostenido oficiales americanos, con el fin de dar mayor claridad a la voluntad de la mayoría.

1) Estados Unidos de América y sus Antecedentes.

²³ Santos Villarreal, Gabriel Mario. **La Pena de Muerte en el Mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición.** Disponible en línea: Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior. <<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

²⁴ Loc. Cit.

En los Estados Unidos de América, siempre se han observado casos altisonantes relativos a la pena de muerte. En el apartado anterior, se mencionó el caso de Willie B. Smith el cual es una ejecución relativamente reciente. Procederemos a hablar sobre la legislación americana y sus antecedentes.

De acuerdo con el Norwegian Digital Learning Arena²⁵, la primera sanción de muerte aplicada en los Estados Unidos de América fue en Virginia, en 1608, la cual fue impuesta a un capitán llamado George Kendall. El capitán Kendall cometió el delito de espionaje, a favor de los españoles. Nos mencionan que las reglas en ese tiempo variaban dependiendo de la colonia, pero los crímenes más comunes que fueron castigados con la pena capital eran:

- Robo de comida
- Intercambio con los indígenas
- Uso de magia
- Homicidio de los “amos” por mano de un esclavo
- Homicidio de los esposos a mano de las esposas

En breve, se logran observar delitos antiguos, hechos o conductas que históricamente tenían más afectación al orden común. El uso de magia, fue un tema muy controversial, ya que actualmente el gobierno Americano no reconoce su existencia. De igual forma, el homicidio de los esposos constituye un sistema patriarcal en el cual “ya no” tiene Estados Unidos.

Nos menciona el autor, que en ese tiempo la pena de muerte tenía lugar como un disuasorio de cometer ciertos delitos, un término relacionado a la multicitada coercibilidad. En su esencia, una norma que tiene como fin u objeto imponer un cierto nivel de miedo para que los ciudadanos no cometan dichas conductas delictivas.

Lo anterior es uno de los argumentos más recurrentes para los individuos a favor de la sanción máxima, lo cual tomó mucha importancia al momento de firmar la famosa Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776.

²⁵ Dwankowski, Carol. “*The Death Penalty - A Brief History*” Nov. 2018. Disponible en línea: **Norwegian Digital Learning Arena**. <<https://ndla.no/en/subject:1:062700297aa74a7ab383128b275ff150/topic:2:184990/resource:1:103196#:~:text=The%20history%20of%20the%20death,of%20Jamestown%2C%20Virginia%20in%201608.>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Benjamín Franklin y el Abogado General de Filadelfia William Bradford, creían que la pena de muerte no era disuasoria para ciertos crímenes y que aumentaba la conducta criminal. Por lo anterior, se entiende que deberán buscar alternativas para conseguir el efecto disuasorio que se encontraba en los años 1600 durante la Colonia Inglesa en los Estados Unidos de América.

Pensilvania fue el primer Estado en considerar los grados de homicidio (similar al sistema mexicano de dolo y culpa), por lo que en 1794 abolió la pena de muerte para todos los crímenes excepto al asesinato en primer grado.

Posteriormente, durante el siglo XIX, hubo un auge en el movimiento para abolir la pena de muerte. De igual modo, hubo mucho descontento con el uso de la horca, método por el cual se aplicaba la sanción máxima. Es así que, muchos Estados comenzaron a sugerir que se utilizaran métodos más humanos para quitarle la vida al reo. A consecuencia de lo anterior, los crímenes capitales (delitos con sanción de muerte) se redujeron, y se construyeron centros penitenciarios.

En 1846, Pensilvania fue el primero en remover las ejecuciones públicas y practicarlas en los centros correccionales. Los Estados de Rhode Island y Wisconsin abolieron la pena de muerte para todos los delitos, al igual que muchos otros Estados que hicieron lo mismo con la excepción de los crímenes capitales.

De acuerdo con el noticiero Independent²⁶, de los 52 Estados y Jurisdicciones de los Estados Unidos de América, 27 todavía practican la pena de muerte;

“Alabama, Arizona, Arkansas, California, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, North Carolina, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, South Carolina, South Dakota, Tennessee, Texas, Utah and Wyoming.”

Aproximadamente la mitad de las entidades en Estados Unidos siguen practicando la pena de muerte, a pesar de la presión global de abolirla. Como bien se ha mencionado

²⁶ Nathan Place, Helen Elfer. “America’s death map: Which US states still have capital punishment, and who uses it the most?” Oct. 2021. Disponible en línea: **Independent**. < <https://www.independent.co.uk/news/world/americas/death-penalty-us-states-map-b1932960.html>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

anteriormente, existen circunstancias de todas las normatividades que buscan “asegurar” o “salvaguardar” la integridad y la religión del imputado. Resultan exorbitantes las estadísticas de conductas delictivas, específicamente en Estados que NO practican la sanción capital.

Cabe recalcar que cualquier sanción penal tiene un efecto deseado, ya sea primario o secundario, de coercibilidad. Como todo, los legisladores quieren asumir que amenazas con la pena de muerte resultarán en una reducción sustancial de conducta delictiva. Conforme a lo establecido por CBS²⁷ en el 2019, este no es el caso. Las ciudades con más homicidios a proporción con 100,000 habitantes son;

- St. Louis, **MISSOURI** (64.54 asesinatos por cada 100,000 habitantes, ocupa el primer lugar)
- Birmingham, **ALABAMA** (50.62 asesinatos por cada 100,000 habitantes, ocupa el tercer lugar)
- Dayton, **OHIO** (34.18 asesinatos por cada 100,000 habitantes, ocupa el quinto lugar)
- Baton Rouge, **LOUISIANA** (31.72 asesinatos por cada 100,000 habitantes, ocupa el sexto lugar)
- New Orleans, **LOUISIANA** (30.67 asesinatos por cada 100,000 habitantes, ocupa el séptimo lugar)
- Kansas City, **MISSOURI** (29.88 asesinatos por cada 100,000 habitantes, ocupa el octavo lugar)
- Cleveland, **OHIO** (24.09 asesinatos por cada 100,000 habitantes, ocupa el décimo lugar)

Como bien se logra apreciar, dentro de las 10 ciudades más recurrentes en homicidios, el 70% de ellas pertenecen a Estados que practican la pena de muerte. Si la información se sujeta a una investigación, y a la “meta” de reducción de conducta delictiva, se llega a la conclusión de que no ha existido mejora alguna, pareciera que, como Benjamin Franklin lo

²⁷ Fieldstat, Elisha. “Murder map: Deadliest U.S. cities” Abril, 2021. Disponible en línea: CBS NEWS. < <https://www.cbsnews.com/pictures/murder-map-deadliest-u-s-cities/9/>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

sostuvo, la pena de muerte de alguna manera incita a los delincuentes a cometer crímenes capitales.

Ahora bien, y para traer mayor esclarecimiento al tema, me permito traer a colación las respuestas otorgadas por parte del American Civil Liberties Union²⁸;

“P: ¿La pena de muerte no disuade el crimen, especialmente el asesinato?”

R: No, no hay evidencia creíble de que la pena de muerte disuada el crimen de manera más efectiva que largas penas de prisión. Los estados que tienen leyes de pena de muerte no tienen tasas de criminalidad o tasas de asesinato más bajas que los estados sin tales leyes. Y los estados que han abolido la pena capital no muestran cambios significativos ni en las tasas de delincuencia ni de asesinatos.

La pena de muerte no tiene efecto disuasorio. Las afirmaciones de que cada ejecución impide un cierto número de asesinatos han sido completamente desacreditadas por la investigación de las ciencias sociales. Las personas cometen asesinatos en gran medida en el calor de la pasión, bajo la influencia del alcohol o las drogas, o porque tienen una enfermedad mental, sin pensar en las posibles consecuencias de sus actos. Los pocos asesinos que planean sus crímenes de antemano, por ejemplo, los verdugos profesionales, tienen la intención y esperan evitar el castigo al no ser atrapados. Algunas personas autodestructivas pueden incluso esperar ser capturadas y ejecutadas.

Las leyes de pena de muerte convencen falsamente al público de que el gobierno ha tomado medidas efectivas para combatir el crimen y el homicidio. En realidad, tales leyes no hacen nada para protegernos a nosotros o a nuestras comunidades de los actos de criminales peligrosos.”

(énfasis añadido)

Resulta interesante las respuestas que otorgan, ya que se trata de un pensamiento común, razones por las cuales muchísimas organizaciones combaten la aplicación de tal pena. Como se logró observar en el estudio realizado por CBS²⁹, UN 70% de las diez mayores ciudades con homicidios son Estados que permiten la pena de muerte, lo cual nos arroja a la conclusión de que la funcionalidad esperada de tal sanción NO es ni parcialmente efectiva.

²⁸ S.a. “THE DEATH PENALTY: QUESTIONS AND ANSWERS” Disponible en línea: ACLU. <<https://www.aclu.org/other/death-penalty-questions-and-answers#:~:text=A%3A%20No%2C%20there%20is%20no,than%20states%20without%20such%20laws.&text=The%20death%20penalty%20has%20no%20deterrent%20effect.>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

²⁹ Fieldstat, Elisha. Ob. Cit. p.1

Encima de lo anterior, y de acuerdo con la misma respuesta otorgada por la American Civil Liberties Union (ACLU), tampoco se ha encontrado evidencia creíble que la no-aplicación de la pena de muerte reduzca conducta delictiva u homicidios. Entonces, ¿qué medida podrían tomar los sistemas gubernamentales para lograr ese objetivo? Afortunadamente, la misma ACLU³⁰ nos lo explica en una corta respuesta;

“P: Si la ejecución es inaceptable, ¿cuál es la alternativa?”

*R: **INCAPACITACIÓN.** Los asesinos convictos pueden ser condenados a cadena perpetua, como sucede en muchos países y estados que han abolido la pena de muerte. La mayoría de las leyes estatales permiten cadenas perpetuas por asesinato que limitan severamente o eliminan la posibilidad de libertad condicional. Hoy, 37 estados permiten que los jurados condenen a los acusados a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional en lugar de la pena de muerte.*

Varios estudios recientes de las actitudes del público sobre el crimen y el castigo encontraron que la mayoría de los estadounidenses apoya las alternativas a la pena capital: cuando a las personas se les presentaron los hechos sobre varios delitos para los cuales la muerte era un castigo posible, la mayoría eligió la cadena perpetua sin libertad condicional como una opción apropiada. alternativa a la pena de muerte”

Concuerdo con la respuesta de ACLU, en aras de que existen diversos testimonios de imputados que manifiestan la preferencia sobre la muerte que la de sacrificar su libertad. Por consiguiente, resulta fundamental mencionar el caso de Michael Passaro³¹. El señor Passaro fue sentenciado por el asesinato de su hija de 2 años, a quien dejó en un carro quemando con gasolina que él mismo había puesto. El caso es un poco curioso, porque el abogado contrincante, Joe Savitz, intentó todo lo que pudo para que no se le aplicara la pena de muerte precisamente porque Passaro quería morir.

Nos explica el autor: “Savitz argumentó que Passaro no debería ser ejecutado porque lo vería como una recompensa, no como un castigo.”. No es el único caso en el que existen imputados que solicitan la pena de muerte. Lo anterior fortalece el argumento de que el supuesto efecto disuasorio NO funciona. Muchos de los perfiles de las personas que cometen delitos ameritando la sanción máxima, cuentan con la seguridad de que la muerte es mejor

³⁰ Loc. Cit.

³¹ Robinson, Bryan. “Death Row Inmates Prefer Death to Life”. Enero, 2006. Disponible en línea: **ABC NEWS.** <<https://abcnews.go.com/US/story?id=90935&page=1>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

que la totalidad de su vida en la cárcel, algún estilo de escape de tener que vivir con sus hechos. La misma fuente, ABC³², igualmente nos indica;

“Más presos condenados a muerte se han ofrecido como voluntarios para sus ejecuciones: entre 1993 y 2002, 75 se ofrecieron como voluntarios para la muerte, en comparación con las 22 ejecuciones consensuadas entre 1977 y 1992. (Gary Gilmore, el primer preso ejecutado después de que la Corte Suprema reinstituyera la pena capital en 1976, “se ofreció como voluntario” para su ejecución en 1977 porque no quería vivir el resto de su vida en el corredor de la muerte).

Algunos críticos argumentan que esto demuestra que, contrariamente a la creencia popular, la muerte no es el castigo final para los presos.

“Se podría argumentar que la cadena perpetua es el peor tipo de castigo y no la pena de muerte”, dijo Richard Dieter, director ejecutivo de DPIC. “Tanta gente no se ofrecería como voluntaria si fuera tan malo”.

(énfasis añadido)

Aunado a lo anteriormente plasmado, puedo concluir que perder la libertad (para muchos individuos sujetos a la pena de muerte) es peor que perder la vida. En ese orden de ideas, resulta claro que la alternativa mencionada en la página anterior probó ser mucho más efectiva que la pena de muerte en cuanto al efecto disuasorio, por lo que sería una práctica a todas luces inútil si fuera de incluirse en el sistema jurídico de nuestro país.

Los Estados Unidos de América, al ser un país que contiene normas permisivas relacionadas a la pena capital, también ha tenido movimiento reciente en su lucha para abolirla. De acuerdo con Reuters³³, cuatro miembros del congreso estadounidense le solicitaron al procurador general (attorney general) que les ordene a los abogados del Departamento de Justicia que dejen de buscar la pena de muerte en todos los casos. Por si no fuera suficiente, el actual presidente, Joe Biden, fue el primer presidente americano que tomó protesta con la promesa de abolir la pena de muerte en todo el territorio americano.

Lo anterior, nos demuestra que es voluntad común o aún más recurrente la abolición de dicha práctica. Mantener a los imputados por más de una década en “death row” los tortura

³² Loc. Cit.

³³ Allen, Jonathan. “Lawmakers ask U.S. Justice Department to stop seeking death penalty”. Agosto, 2021. Disponible en línea: **Reuters**. <<https://www.reuters.com/world/us/lawmakers-ask-us-justice-department-stop-seeking-death-penalty-2021-08-09/>> (Consulta: Feb. 8, 2021).

de manera psicológica, por lo que muchos de ellos prefieren solicitar la pena máxima sin apelaciones.

2) Aspectos Internacionales.

En el continente Americano, existen pocos países que contemplan la pena máxima. Entre ellos están: Estados Unidos, Belice, Guatemala, Cuba, Jamaica, Trinidad y Tobago, Guyana, entre otros. Dentro de los 35 países que conforman el continente de América, no hay más de 10 entidades que tengan contemplada dicha sanción. Curiosamente, Venezuela fue el primer país del mundo en abolir la pena de muerte, en 1863. Por lo tanto, es poca la recurrencia de tal práctica en el continente al cual pertenece México.

Hablando desde un punto de vista global, tomaremos en cuenta que actualmente existen 195 países en el planeta, de acuerdo con BBC³⁴, son 108 países en el mundo que prohíben expresamente la pena de muerte por medio de sus legislaciones. Es decir, 55.38% de los países en el mundo contienen dicha prohibición. Incluso, nos menciona la misma fuente que 142 países han abolido la pena de muerte ya sea por medio de legislación o por medio de la práctica.

Por si fuera poco, en América, los Estados Unidos de América han sido el único país en practicar la pena de muerte por 11 años consecutivos (2019). Como dato similar, únicamente 33 países han implementado la sanción capital desde el 2013 hasta la fecha. Conforme a toda la estadística mencionada, podemos concluir que la pena de muerte es una práctica que se ha ido reduciendo con el paso del tiempo, al igual que la lucha por abolirla ha ido incrementando su valor.

Amnistía Internacional³⁵ se ha pronunciado del tema evolutivo;

“La evolución mundial de la pena de muerte en los últimos años confirma que el mundo avanza de forma continuada hacia su abolición. El año 2020 también apuntó en la misma dirección: en mayo,

³⁴ S.a. “Death penalty: How many countries still have it?”. Diciembre, 2020. Disponible en línea: BBC NEWS. < <https://www.bbc.com/news/world-45835584>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

³⁵ S.a. “Pena de Muerte”. Disponible en línea: Amnistía Internacional. < <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Chad abolió totalmente la pena de muerte y se convirtió en el quinto país africano en dar este paso en la última década. En septiembre, Kazajistán firmó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y en diciembre tomó medidas para ratificarlo. Además, países como Bahréin, Bielorrusia, Japón, Pakistán o Sudán, donde en los últimos años se habían llevado a cabo ejecuciones, en 2020 no se registró ninguna. La Federación Rusa, Gambia, Kazajistán, Malasia y Tayikistán siguieron aplicando moratorias oficiales de las ejecuciones. En Estados Unidos, Colorado se convirtió en el estado abolicionista número 22, y las suspensiones de las ejecuciones ordenadas por los gobernadores continuaron durante el año en California, Oregón y Pensilvania; Ohio reprogramó todas las ejecuciones previstas.”

Es así que, sostengo el punto de vista de todos los organismos mencionados en el presente capítulo, en aras de garantizar el derecho más valioso que una persona puede tener: la vida. De igual forma, México además de tener una abolición expresa y total de la pena de muerte, de querer reformar la Constitución o cualquier cuerpo normativo, se verían impedidos por la adscripción al Pacto de San José, perteneciente a la Corte Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo cuarto, fracción tercera establece: “*No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido*”. Claro, quedaría de verse si México respeta las prohibiciones que se le ha impuesto con fundamento en tratados internacionales, ya que en muchos casos las ha ignorado por completo.

Capítulo III

EL DEBATE SOBRE LA PENA DE MUERTE

Siempre ha existido debate sobre el tema que estamos analizando. Esto es, la controversia sobre la bondad u oportunidad de practicar la pena de muerte. En la actualidad, e históricamente, nunca se trató de ejercer venganza sobre los imputados por haber cometido ciertos delitos. Siempre tuvo como objeto final la reducción del crimen, crear un estilo de miedo para que los sujetos de derecho no cometan o reduzcan sus conductas delictivas.

Pese a todo, el efecto coercitivo no cumple su función. Como se mencionó anteriormente, existen reos que inclusive solicitan la sanción máxima, por temor a pasar la totalidad de sus vidas dentro de una cárcel. Tan así, que un notorio narcotraficante colombiano de nombre Jesús Santrich³⁶ estableció textualmente: “*Primero muerto que extraditado*”, haciendo referencia a la famosa extradición a los Estados Unidos para enfrentar la justicia allá.

No es secreto que la finalidad de la pena de prisión es la reinserción social del reo, además de garantizar la seguridad del pueblo mexicano. Sin embargo, y ya entrando en otro tema, el sistema penitenciario mexicano realmente no es tan efectivo como se observa en teoría. Han existido múltiples reportes de reos que gozan de amenidades en sus celdas, como alcohol, televisiones, consolas de videojuegos, hasta visitas de mujeres a su discreción. Lo anterior, se discutirá a fondo en el presente apartado, pero la finalidad del argumento es demostrar que si el sistema penitenciario es tan ineficaz, ¿qué tan eficaz sería aquel de sanción privativa de vida?

Si bien es cierto que México es parte de Tratados Internacionales los cuales imposibilitan la implementación de la pena de muerte en el país, es importante mencionar

³⁶ S.a. ““*Primero muerto que extraditado*”, el mensaje que dio Santrich a través de su abogado”. Abril, 2018. Disponible en línea: **ElHeraldo**. <<https://www.elheraldo.co/colombia/primero-muerto-que-extraditado-el-mensaje-que-dio-santrich-traves-de-su-abogado-480724>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

otros aspectos por los cuales es inasequible la regularización de esta. Este apartado tiene como objetivo demostrar las dificultades que se presentarán en dado caso que se haga realidad la implementación de la pena de muerte en el ordenamiento jurídico mexicano.

Existen diversos aspectos los cuales representan un obstáculo para hacer posible la pena de muerte en México. En esta parte del escrito, se analizarán aquellas cuestiones que hacen que la implementación de la pena de muerte en México resulte imposible e inviable. De igual forma, se establecerán diversas consecuencias posibles si se legislase la pena de muerte.

A. IMPOSIBILIDAD E INVIABILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN.

Como primer argumento, siendo este probablemente el más popular entre la comunidad en contra de la pena de muerte, nos da la irreversibilidad de la pena. Esto quiere decir que una vez que el imputado es privado de su vida por motivo de una sanción impuesta por el estado, es imposible que se regresen las cosas a su estado original en caso de que así se requiera. Por razones obvias, esta situación representa una problemática por diversos factores que se explicarán a continuación.

La ineficacia e inoperancia del sistema penal acusatorio mexicano. Este factor es de gran importancia debido a que, en virtud de las deficiencias que tiene el sistema penal acusatorio en México, el imputado puede llegar a ser juzgado de forma injusta, incorrecta y en algunos casos de manera arbitraria. En este orden de ideas, sería extremadamente peligroso permitir que se practique la pena de muerte cuando no se tiene la total certeza de que el imputado haya encuadrado en el supuesto normativo el cual lo haga merecedor de la sanción en cuestión.

Otro factor que vale la pena mencionar son las pruebas supervenientes. Como es bien sabido, este tipo de pruebas son aquellas que surgieron de forma posterior o no fueron presentadas de forma oportuna debido a que no se conocía de su existencia. Este tipo de pruebas guardan un estrecho vínculo con la materia de la Litis, las cuales son indispensables

para poder conocer con certeza la verdad de los hechos. En esta línea de ideas, existe la posibilidad de que una vez que el imputado sea sentenciado a la pena de muerte, surjan pruebas supervinientes las cuales cambien completamente los hechos ya establecidos en el juicio. Esto es relevante con razón en la irreversibilidad de la pena, debido a que no habría posibilidad de dictar una nueva sentencia en donde se modifique la sanción o se absuelva al imputado, en virtud de que este se encontraría muerto.

Con base en lo anteriormente expuesto, es importante concluir que debido a la naturaleza de la sanción en cuestión, resulta desproporcional, injusto y hasta negligente su implementación dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

El siguiente argumento trata acerca de los lugares en donde aún sigue vigente la pena de muerte. Este tipo de lugares suele tener como característica la poca imparcialidad por parte de los juzgadores al momento de dictar sentencia. Así las cosas, existe multiplicidad de casos en los cuales el imputado recibe un juicio parcial, con una defensa deficiente o cualquier otra cuestión que desencadene en alguna transgresión a los derechos fundamentales del imputado.

En este orden de ideas, sería irresponsable por parte del estado la implementación de la pena de muerte en lugares donde el sistema de justicia aplicable tenga las características antes mencionadas. En el supuesto en el cual la aplicación de la pena de muerte sea idónea, es imperativo se respete el debido proceso y se respeten las garantías individuales del imputado.

Como complemento de lo antes mencionado, resulta importante la transcripción de un fragmento de un artículo relacionado al tema³⁷;

“Es imposible determinar cuánta, pero hay investigaciones que aseguran que son cientos de miles de personas. Lo cierto es que desde el año 1989 más de 2.500 presos han sido exonerados en los Estados Unidos. Son datos del Registro Nacional de Exoneraciones, un proyecto gestionado por tres universidades del país. En total, según esa misma fuente, suman más de 22.300 años de privación de libertad. Casi nueve de media por persona.”

³⁷ Pérez Cruz, Carlos. “El infierno de los inocentes encarcelados en Estados Unidos”. Diciembre, 2019. Disponible en línea: **Deia**. < <https://www.deia.eus/actualidad/sociedad/2019/12/29/infierno-inocentes-encarcelados-estados-unidos/1008813.html>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Tomando en cuenta lo antes transcrito, podemos deducir que existen miles de personas las cuales se encuentran de manera injusta en la cárcel, lo que se traduce a que no es extraño que se presenten irregularidades en el juicio, lo cual resulte en una errónea decisión del juzgador. En este orden de ideas, bajo esta circunstancia, en la cual nos encontramos en un sistema penal en el cual con frecuencia no se puede conocer con certeza la verdad de los hechos, resulta imprudente la implementación de esta ya obsoleta figura jurídica.

Por otro lado, la discriminación es otro de los factores los cuales hace que sea inviable la implementación de la figura de la pena de muerte. Para poder tener una mejor explicación, es prudente anexar lo siguiente información de una tesis jurídica;

“Según un estudio realizado por el Centro de Información de la pena de muerte de los Estados Unidos de América actualizado a fecha de noviembre de 2015, el número de personas ejecutadas por medio de este castigo penal lo integraban un 55% de personas de origen caucásico, lo que equivale a 786 personas; un 35% de personas afroamericanas, 491 personas; un 8% de personas de origen latino, 118 personas y un 2% de otras etnias (normalmente asiáticas), 24 personas. Si sólo nos fijamos en este número, no podría afirmarse que hay discriminación porque resulta superior el número de condenados de origen caucásico que el resto. Sin embargo, teniendo en cuenta que a fecha también de 2015, la población caucásica de los Estados Unidos la conformaban 200.050 personas, la población afroamericana era de 40.271; 56.975 latinos y 18.232 asiáticos, es evidente que estos números son desorbitados y descompensados en la proporción en que, también por etnia, son ejecutadas estas personas. De esta manera, se pudo determinar que los ejecutados de origen caucásico por matar a una persona afroamericana era de un total de 31, frente a los ejecutados de origen afroamericano por matar a personas de origen caucásico que ascendía a 295 personas. También cabe hacer mención que el porcentaje de personas reclusas a fecha de 1 de abril de 2015 en el corredor de la muerte era de 43% personas de origen caucásico; 42% personas afroamericanas; 13% de origen latino y un 2% de otros orígenes.³⁸”

Con base en esta información, podemos deducir que existe cierta discriminación en contra de las personas pertenecientes a la comunidad afroamericana. Con estos antecedentes, resulta difícil imaginar un escenario en el cual la posición socioeconómica, la etnia, el género

³⁸ Borsa García, Giulia. **“LA PENA DE MUERTE: UN CASTIGO INHUMANO Y DISCRIMINATORIO. EL PARTICULAR CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.”** Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Barcelona, España. Universidad Autónoma de Barcelona. Mayo 6, 2016. Disponible en línea: <<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/doctrina43739.pdf>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

o incluso la religión no sea un factor influyente para la imposición de esta sanción. Siendo así, el imputado se encuentra en un estado de indefensión en virtud de que los juzgadores actúan de forma arbitraria, lo cual se traduce en una transgresión a las garantías individuales del imputado. En especial, cuando lo que se encuentra en disputa es el derecho a la vida del acusado. Así las cosas, nos encontramos frente a una problemática la cual ha sido históricamente un componente de muchos de los problemas sociales en la actualidad.

La pena de muerte puede ser utilizada como herramienta política de diferentes maneras. En principio, la pena de muerte funge como instrumento para poder mantener un supuesto orden social, lo cual hace que su uso como herramienta política de lugar a que esta sea aplicada de manera incorrecta. Como es sabido, el tema de la pena de muerte comprende de distintas opiniones en el área ética, social y jurídica, en donde es evidente que el factor político se hace presente por motivo de empatizar con la opinión popular.

En ciertos países la pena de muerte es utilizada como herramienta política para imponer miedo a aquellos que tengan ideologías contrarias al gobierno. Así las cosas, funciona como un instrumento para mantener un control sobre la sociedad.

Sin embargo, la imposición de esta clase de penas no cumple con la intención con la cual se ha practicado a lo largo de la historia puesto que la utilización de esta pena, como se menciono en el párrafo anterior se ha politizado. Es así que, al ser un tema político, tiene un efecto negativo dejando de lado la función de que la ejecución de los condenados es causada por los actos que hayan cometido en vida y no por sus asociaciones a ideales contrarios al Estado.

Es así que, lo anterior constituye una violación a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, el que se utilice de forma arbitraria, esta figura constituye que los casos en los cuales los imputados sean condenados, no se estudien conforme lo establecido en las normas respectivas al derecho penal. Igualmente, el procedimiento que se debe de llevar consigo para determinar la pena que legalmente son atribuibles a las conductas, hechos y las agravantes que pudieran aplicarse al individuo en proceso.

Esto anterior dejando a aquellos que se encuentran dentro de un proceso penal, en total indefensión y a merced de aquellos que mantienen una posición de poder y beneficio político, que de forma ilegal intervienen en los asuntos del poder judicial para acatar una agenda personal o del partido político con el cual mantienen simpatía, rompiendo totalmente con el Estado de derecho que representa un calor fundamental en nuestra estructura jurídica y que de ser violentado deja en una enorme medida indefensos a aquellos culpables o no de los actos que le son imputados, de las opiniones de aquellos que tienen una influencia indebida en las instituciones judiciales.

Para dimensionar de una mejor manera el uso de esta herramienta política, se hará mención del uso de esta en México. El Partido Verde Ecologista de México junto con el partido MORENA hacen uso de esta herramienta.

B. CONSECUENCIAS DE LEGISLAR LA PENA DE MUERTE.

México abolió la pena de muerte por completo desde el 2005, por medio de decreto³⁹ llamado “*DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar*”, emitido por el presidente Vicente Fox Quesada el cual reformó el Código de Justicia Militar. El decreto en cuestión, reformó, derogó y adicionó múltiples artículos, el más importante (transitorio) reiterando la irretroactividad de la ley;

“SEGUNDO.- Las personas que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan cometido un delito sancionado con pena de muerte en el Código de Justicia Militar, incluyendo los procesados y sentenciados o aquellos a quienes no se haya ejecutado o tramitado la conmutación de la pena capital, se les impondrá pena de 20 años de prisión.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Además de ser una reforma histórica, contiene un punto de comparación un poco alarmante. Para aquellos que hayan estado sentenciados con la pena de muerte, se les

³⁹ **DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.** Poder Ejecutivo (Ciudad de México). Diario Oficial de la Federación Junio 29, 2005. Disponible en: Diario Oficial de la Federación. < https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2080731&fecha=29/06/2005> (Consulta: Feb. 8, 2022).

impondrá una pena de 20 años de prisión. Es decir, ¿la vida de una persona es equiparable a 20 años de prisión?

En otros términos, legislar la pluricitada pena de muerte, resultaría en una gran inconstitucionalidad a consecuencia de múltiples violaciones a diversas garantías constitucionales, tales como el principio pro-persona y el principio de proporcionalidad.

Comenzando, el principio pro-persona se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna, en su artículo primero, el cual a su letra establece;

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

(...) ”

(énfasis añadido)

El artículo primero Constitucional adopta la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate -principio *pro persona*-, es decir, aquella que ofrezca una protección más amplia y benéfica a las personas.

Al respecto, la reforma al primer artículo de la Constitución exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. Ello se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Esto es, la aplicación de este principio en el análisis de los derechos

es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de las normas relacionadas con la persona.

Por lo anterior, resultaría violatorio de dicho principio la inclusión de la figura de la pena capital, en aras de que atentaría *directamente* contra la vida de la persona, el bien jurídico tutelado más valioso que puede tener un individuo.

Por otro lado, existen muchos puntos de vista sobre lo *económico* que es aplicar la pena de muerte a comparación de mantener a un reo en prisión por múltiples años. En el caso de Estados Unidos, el caso⁴⁰ es todo lo contrario;

“MEDIR EL COSTO TOTAL DE LAS EJECUCIONES FEDERALES ES UN DESAFÍO

*La mayoría de los estadounidenses probablemente asumen que el costo de ejecutar a un prisionero es mucho menor que el costo de encarcelarlo durante años. **Es fácil asociar el costo de ejecutar la pena de muerte con el costo de la droga utilizada y, quizás, con el costo de la última comida del preso.** Con poco menos de \$90 por la dosis de la inyección letal y el costo mínimo de una comida preparada dentro de la prisión, las ejecuciones no parecen tan caras.*

*En realidad, **una sola ejecución federal puede costar casi \$1 millón.** Esto se debe a que la ejecución afecta a toda la prisión. Desde comidas en caja para quienes están encerrados hasta oficiales adicionales en servicio, el precio se suma. Rastrear qué costos están directamente relacionados con una ejecución no es tarea fácil. Para comprender mejor el costo de las ejecuciones federales, organizaciones como la Unión Estadounidense de Libertades Civiles (ACLU) han analizado detenidamente la contabilidad.*

*La ACLU descubrió que solo las comidas en caja cuestan más de **\$25,000 por ejecución.** Esto se debe a que toda la prisión se cierra antes de una ejecución. Eso significa que el costo total de estas comidas durante 13 ejecuciones **superó los \$300,000.** Por supuesto, alimentar a los presos durante el encierro es solo una pieza del rompecabezas. Las ejecuciones federales también requieren que haya más oficiales en el personal. Deben pagar un verdugo, el ataúd y el entierro del reo e incluso los gastos de hotel para la familia de la víctima.*

Además de los costos prácticos de ejecutar a los condenados a muerte federales, la pena capital también genera costos judiciales más elevados antes y durante el proceso de apelación.

⁴⁰ Stephens, Ronnie K. “THE COST OF FEDERAL EXECUTIONS IN TRUMP’S LAST YEAR A LINGERING BURDEN”. Febrero, 2021. Disponible en línea: **Interrogating Justice**. < <https://interrogatingjustice.org/death-sentences/the-cost-of-federal-executions-trump/#:~:text=At%20just%20under%20%2490%20for,execution%20affects%20the%20entire%20prison.>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

*Un desafío para comprender cuánto cuesta ejecutar a un preso federal es rastrear los costos judiciales asociados con la pena de muerte. En la mayoría de los casos, es más probable que los condenados a muerte agoten todas las apelaciones. Dado que los derechos de la Octava y la Decimocuarta Enmienda entran en juego, estas apelaciones pueden ser costosas. Los abogados de Corey Johnson presentaron cuatro apelaciones por separado en la última semana de su vida. Los jueces tuvieron que tomarse el tiempo para revisar cada una de estas apelaciones. **El tiempo que los jueces y su personal dedican a estos casos se suma al costo de la ejecución.***

(énfasis añadido)

Claro, la ejecución en sí no es altamente gravoso, lo que sí es costoso es todo el procedimiento que se tienen que llevar para salvaguardar la integridad y ciertos DD. HH. del imputado, como su última comida, privacidad, respeto a sus apelaciones-garantía de audiencia, entre otros. Los datos anteriormente mencionados, son de nuestro país vecino al norte, necesarios al no tener datos nacionales. Para ponerlo en perspectiva, alrededor de 21 millones de pesos para privar de la vida a un imputado, resulta del todo excesivo e innecesario.

De acuerdo con la misma fuente⁴¹, el costo de mantener a un reo en prisión anual, es significativamente menor que el de ejecutarlo;

*“El costo promedio por persona en prisión oscila entre \$14,000 y \$70,000 por año, según el estado. **La mayoría de los estados tienen un promedio anual de \$25,000 a \$30,000 por persona encarcelada.***

(...)

*Alabama, que gastó solo \$14,780 por prisionero en 2015, tenía una población de 31,563; a pesar de gastar menos por preso que cualquier otro estado, el gasto total del estado superó los **\$ 466 millones** para el año. Incluso estados como Hawái, que gastó \$29,425 por cada encarcelado en una población de solo 6,063, gasta alrededor de **\$180 millones** por año.”*

(énfasis añadido)

⁴¹ Stephens, Ronnie K. “ANNUAL PRISON COSTS A HUGE PART OF STATE AND FEDERAL BUDGETS”. Febrero, 2021. Disponible en línea: **Interrogating Justice.** < <https://interrogatingjustice.org/prisons/annual-prison-costs-budgets/#:~:text=According%20to%20data%20from%20Vera,population%20rates%2C%20the%20numbers%20balloon.> > (Consulta: Feb. 8, 2022).

Lo anterior implica una cifra diminuta a comparación de la ejecución de un reo. Tomando como ejemplo Alabama, si la totalidad de sus 31,563 reos, hubiesen sido ejecutadas, tomando como media de multiplicación \$500,000 dólares en promedio por ejecución, supera los 15 BILLONES de dólares, a comparación de mantenerlos en prisión por un costo anual de \$466 millones de dólares. Con la información previa, logro llegar a la conclusión de que (por lo menos proporcionalmente) en México la comparación sería igual, sería altamente costoso para los fondos federales aplicar la sanción máxima.

En ese orden de ideas, logramos concluir la imposibilidad de implementarse en México, en el aspecto económico. Además de las flagrantes violaciones a los DD. HH., nos encontraríamos en una problemática, la cual consiste en la falta de fondos públicos para llevar a cabo dicha actividad sancionadora. Lo anterior podría resultar en un incremento de tributos para los contribuyentes de la nación, por lo que no sería una sanción viable.

Como bien se observó en los Estados Unidos, la pena de muerte demostró una gran falta de coercibilidad en territorios en los cuales es aplicable esta condena. Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que del mismo modo éste no resultaría efectivo ya que no se enfoca en solucionar el problema de raíz, el meollo del asunto.

Es así que, da una falsa idea en la cual esta pena pudiera reducir los índices delictivos o de criminalidad, cuando en realidad en nuestro país vecino ha demostrado producir los efectos contrarios a los cuales se busca establecer de nueva cuenta esta pena en el Estado Mexicano.

CONCLUSIÓN

En este trabajo efectuamos un análisis informativo de la pena de muerte en México. El tema se enfocó en la imposibilidad de implementación en México de la misma, en respuesta a diversas propuestas de calidad alarmante que quisieran implementarla. Uno de los primeros temas que se arribaron en el texto fueron los métodos utilizados históricamente, con el fin de establecer los niveles en los cuales podría incurrir el Estado mexicano.

Si bien se habla en la actualidad del factor humano de la inyección letal, sigue siendo quitarle la vida a una persona. El ahorcamiento, la decapitación, por mas de que se tomen en cuenta los deseos religiosos del imputado siguen siendo actos de naturaleza maligna. Es importante recordar la famosa frase “Ojo por Ojo, Diente por Diente”, debido a que, de manera indirecta, incluye el principio de proporcionalidad el cual se estudia de manera extensiva en el país.

Como se estableció en el texto, existen límites y restricciones a tal principio, es por algo que existe la figura de un *daño irreparable* en el sistema jurídico mexicano. Diversos individuos a favor de la sanción máxima argumentan que si en el caso de un asesinato, el daño fue la privación de la vida, la única manera de subsanar el daño realizado es dar la vida.

No sostengo tal punto de vista. En mi opinión, el derecho a la vida es el primer derecho fundamental que habría que tomar en consideración. La postura que sostengo no es única. Pero no es minoritaria. Es compartida por organizaciones de alto nivel, como las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, hasta el propio Estado mexicano en su constitución.

Uno de los aspectos con mayor valor comparativo son aquellos referentes al sistema de los Estados Unidos de América. Después de un amplio análisis de las practicas y un par de casos reales, llegué a diversas conclusiones. Una de las cosas mas alarmantes de los casos reales, fueron las declaraciones de opinión pública, las cuales establecen que una vez que el reo sale del famoso “death row” y es ejecutado, la familia puede estar en paz que ya se

cumplió la justicia. La justicia es un termino muy ambiguo, naturalmente la justicia se podría cumplir conforme a la normatividad de un territorio determinado, pero el deber ser de los hechos no necesariamente es homologo con la normatividad.

Resulta un poco irónico, la reiterada conducta del pueblo americano de luchar por sus derechos. Decenas de casos de protestas, inconformidad y amenazas para que el Estado no les retire su derecho de portar armas, pero no existe ni la mitad del esfuerzo para salvaguardar el derecho a la vida.

Conforme al análisis que se realizó en cuanto al ámbito económico, logramos concluir que en efecto realizar la práctica de la pena de muerte en México resultaría altamente costoso, llevando consigo una obligación del Estado para recaudar los fondos necesarios para la aplicación de la sanción máxima.

Sostengo la opinión de que la coercibilidad no implica sanciones de mayor nivel, sino sanciones cumplidas debidamente. En el texto se logro observar la tasa de conducta delictiva en las entidades de los Estados Unidos de América, una pena de prisión no crea un miedo a cometer una conducta delictiva por si misma, sino que la misma pena de prisión se practique conforme a derecho, sin beneficios extrajudiciales.

Logro concluir que México está imposibilitado implementar un sistema de sanción máxima. Viéndolo desde el ámbito normativo, económico y humano, es una practica que nos funciona para fines históricos y lograr captar enseñanza de los errores que hemos cometido como sociedad, más no es una práctica que tiene función penal alguna, como bien se demostró en este documento.

Uno de los retos mas complicados que surgieron durante la elaboración del presente texto, fue adquirir información contundente de textos históricos, como la Constitución Mexicana de 1824, la misma de 1857, sobre todo, el Código Penal del Estado de Veracruz de 1835. Sin embargo, se logró acceder a textos que analizan tales cuerpos normativos. Me encontré en un punto sin sentido, al momento de establecer información para fines analíticos y no argumentativos.

Eventualmente, halle el camino para lograr establecer mi punto de vista (con la intención de transmitírselo a mis lectores) para que en un futuro, ante cualquier propuesta o tema de relevancia, se logre atacar de manera informada.

A lo largo de la presente investigación, surgieron nuevas preguntas de investigación. La más importante podrá descansar en: ¿si la pena de muerte no impone coercibilidad alguna, de qué manera se puede lograr una reducción en la conducta delictiva?

La pregunta previamente establecida contiene una infinidad de respuestas, todas derivadas de la deshonestidad y corrupción a la cual está sujeta el Estado Mexicano. Si las penas penitenciarias se cumplieran de forma adecuada, otra historia sería.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Allen, Jonathan. “*Lawmakers ask U.S. Justice Department to stop seeking death penalty*”. Agosto, 2021. Disponible en línea: **Reuters.** <<https://www.reuters.com/world/us/lawmakers-ask-us-justice-department-stop-seeking-death-penalty-2021-08-09/>> (Consulta: Feb. 8, 2021).

Borsa García, Giulia. “***LA PENA DE MUERTE: UN CASTIGO INHUMANO Y DISCRIMINATORIO. EL PARTICULAR CASO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.***” Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Barcelona, España. Universidad Autónoma de Barcelona. Mayo 6, 2016. Disponible en línea: <<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/doctrina43739.pdf>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Convención Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo1.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Dwankowski, Carol. “*The Death Penalty - A Brief History*” Nov. 2018. Disponible en línea: **Norwegian Digital Learning Arena.** <<https://ndla.no/en/subject:1:06270029-7aa7-4a7a-b383128b275ff150/topic:2:184990/resource:1:103196#:~:text=The%20history%20of%20the%20death,of%20Jamestown%2C%20Virginia%20in%201608.>> (Consulta: Feb. 8, 2022).
Enciclopedia Jurídica. Disponible en línea: Autor <<http://www.enciclopedia-juridica.com/d/presunci%C3%B3n-de-inocencia/presunci%C3%B3n-de-inocencia.htm>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Fieldstat, Elisha. “*Murder map: Deadliest U.S. cities*” Abril, 2021. Disponible en línea: **CBS NEWS.** <<https://www.cbsnews.com/pictures/murder-map-deadliest-u-s-cities/9/>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Moreno Pérez, Salvador. “La Pena de Muerte. Un Panorama General”. Disponible en línea: **Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.** <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/137182/685513/file/CES-OP-IL-72-14-PenaDeMuerte-280219.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Nathan Place, Helen Elfer. “*America’s death map: Which US states still have capital punishment, and who uses it the most?*” Oct. 2021. Disponible en línea: **Independent.** <

<https://www.independent.co.uk/news/world/americas/death-penalty-us-states-map-b1932960.html>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Nava Arteaga, Elisur. **Diccionario Jurídico de Derecho Constitucional**. Disponible en línea: <https://mexico.leyderecho.org/salteador-de-caminos/#:~:text=Salteador%20de%20Caminos%20en%20M%C3%A9xico,-derecho>

Pérez Cruz, Carlos. “*El infierno de los inocentes encarcelados en Estados Unidos*”. Diciembre, 2019. Disponible en línea: **Deia**. <<https://www.deia.eus/actualidad/sociedad/2019/12/29/infierno-inocentes-encarcelados-estados-unidos/1008813.html>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Real Academia Española. **Diccionario Histórico de la Lengua Española**. Versión del 31/01/2018. Disponible en línea: Autor <<https://www.rae.es/dhle/fusilamiento>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**. Disponible en línea: Autor <<https://dpej.rae.es/lema/principio-de-irreversibilidad>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Real Academia Española. **Diccionario Prehispánico del Español Jurídico**. 2020. Disponible en línea: Autor <<https://dpej.rae.es/lema/pena-de-muerte>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

Robinson, Bryan. “*Death Row Inmates Prefer Death to Life*”. Enero, 2006. Disponible en línea: **ABC NEWS**. <<https://abcnews.go.com/US/story?id=90935&page=1>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Rose, Andy y Reiss, Rebekah. “*Alabama death row inmate is executed nearly 30 years after murder conviction*”. Octubre, 2021. Disponible en línea: **CNN** <<https://edition.cnn.com/2021/10/22/us/alabama-death-row-inmate-willie-smith-executed/index.html>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

S.a. “*Death penalty: How many countries still have it?*”. Diciembre, 2020. Disponible en línea: **BBC NEWS**. <<https://www.bbc.com/news/world-45835584>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

S.a. “*La Pena de Muerte. Preguntas y Respuestas*”. Disponible en Línea: **Amnesty.org**. Abril de 2007. <<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/act500102007es.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

S.a. “*Ley del Tali3n*”. Septiembre, 2014. Disponible en Línea: **La Voz del Derecho**. <<https://www.lavozdelderecho.com/index.php/docu/item/318-ley-del-talion>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

S.a. “Pena de Muerte”. Disponible en línea: **Amnistía Internacional**. <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

S.a. “Pena de Muerte”. Disponible en línea: **Amnistía Internacional**. <<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

S.a. “THE DEATH PENALTY: QUESTIONS AND ANSWERS” Disponible en línea: **ACLU**. <<https://www.aclu.org/other/death-penalty-questions-and-answers#:~:text=A%3A%20No%2C%20there%20is%20no,than%20states%20without%20such%20laws.&text=The%20death%20penalty%20has%20no%20deterrent%20effect.>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Santos Villarreal, Gabriel Mario. **La Pena de Muerte en el Mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición**. Disponible en línea: Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior. <<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf>>

Stephens, Ronnie K. “*ANNUAL PRISON COSTS A HUGE PART OF STATE AND FEDERAL BUDGETS*”. Febrero, 2021. Disponible en línea: **Interrogating Justice**. <<https://interrogatingjustice.org/prisons/annual-prison-costs-budgets/#:~:text=According%20to%20data%20from%20Vera,population%20rates%2C%20the%20numbers%20balloon.>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Stephens, Ronnie K. “*THE COST OF FEDERAL EXECUTIONS IN TRUMP’S LAST YEAR A LINGERING BURDEN*”. Febrero, 2021. Disponible en línea: **Interrogating Justice**. <<https://interrogatingjustice.org/death-sentences/the-cost-of-federal-executions-trump/#:~:text=At%20just%20under%20%2490%20for,execution%20affects%20the%20entire%20prison.>> (Consulta: Feb. 8, 2022).

Zepeda Lecuona, Guillermo. “Los Mitos de la Prisión Preventiva en México”. Disponible en línea: **Open Society Justice Initiative**. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23256.pdf>> (Consulta: Oct. 19, 2021).

B. LEGISLACIÓN.

Código Penal del Estado de Veracruz (México). Promulgación 1835.

Código Penal Federal. (P.O. Agosto 14, 1931/ Noviembre 12, 2021).

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre Delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. (México). Promulgación: 1871.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Propuesta de reforma. (Feb. 2019).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México). Promulgación: 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (México). Promulgación: 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Mayo 28, 2021).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma a sus artículos 14 y 22. Decreto No. 1373. (P.O. Nov 13, 2003).

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar. Poder Ejecutivo (Ciudad de México). Diario Oficial de la Federación Junio 29, 2005. Disponible en: Diario Oficial de la Federación. <
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2080731&fecha=29/06/2005>
(Consulta: Feb. 8, 2022).